REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justini[redacted], presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Sigfredo [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador general, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00015, dictada en fecha 27 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por los señores [redacted] y Sigfredo [redacted] por vía del acto de alguacil número 1191-24, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2012, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones explicadas en los motivos de la presente sentencia. Segundo: En consecuencia, confirma la sentencia apelada, marcada con el número 540-2024-SSEN-00030, de fecha 23 de enero del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones explicadas en las motivaciones de la presente decisión. Tercero: Condena a los señores [redacted] y Sigfredo [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 150-2026, de fecha 10 de abril de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2026; y **d)** el acto contentivo de la notificación del indicado memorial de defensa, marcado con el núm. 426/2026, diligenciado en fecha 22 de abril de 2026 por [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2026.

B) Al amparo del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Sigfredo [redacted] y como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución del Banco Agrícola de la República Dominicana contra [redacted] y Sigfredo [redacted], proceso que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 540-2023-SSEN-00122, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; en consecuencia, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de dicha sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada en sede de primer grado mediante la sentencia civil núm. 540-2024-SSEN-00030; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte de apelación mediante la sentencia impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 426/2026, de fecha 22 de abril de 2026, previamente descrito.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera

respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de algunos de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente articula su impugnación

a través de los siguientes medios de casación: **primero**: sobre el derecho de los recurrentes a ser favorecidos con los decretos; **segundo**: sobre la pertinencia del presente recurso de casación; **tercero:** sobre las causales para interponer el recurso de casación.

10) Partiendo del hecho de que la parte recurrente no desarrolla en su recurso una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aporta los elementos necesarios para su comprobación, tal omisión impide tener por satisfecho este presupuesto de admisibilidad, indispensable para habilitar el conocimiento del fondo del recurso.

11) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Sigfredo [redacted], contra la sentencia 449-2026-SSEN-00015, dictada en fecha 27 de enero de 2026, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted],

SCJ-PS-26-1567
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0423429)
Partes: [redacted] y Sigfredo [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justini[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*